

Informativo CE

nº 70

Beneficios fiscales para su empresa

CONSOLIDACIÓN FISCAL:
regimen que no se debe
perder de vista

RETRIBUCIONES VARIABLES:
formas de pago y cotización

HERENCIA
¿Acepto o renuncio?.

LA SOCIEDAD, DUEÑA DE SI MISMA:
cómo funciona la autocartera.

RETRIBUCIONES EN ESPECIE:
¿Qué són y como se valoran?



Fiscal



Contable



Laboral



Abogados



Alvaro Montón
ALICANTE - San Juan



Ania Assenova
BARCELONA - Mollet del Valles



Belen Campos
TOLEDO - Centro



Javier Cabedo
Castellon - Burriana



Cristina Gonzalez
MADRID - Navacarnero



Carlos Lopez
Madrid - Parla



Lisset Herrera
TENERIFE - Hierro



Luis Reviriego
ALICANTE - Benidorm



Luis Tomas Romo
TOLEDO - Centro



Nicolas Gonzalez
TENERIFE - Sur



Elisabeth Azcarate
NAVARRA - Pamplona



Jose Picon
MADRID Villalba



Raimon Carles
BARCELONA - Cabrera del Mar



Javier Gálvez
Malaga - Alhaurin de la Torre



Carmen Garcia
MALAGA - Alhaurin de la Torre



Susana Moneo
SEGOVIA - Cantalejo



NUEVA CENTRAL
PAÍS VASCO / NAVARRA

Nuevas Delegaciones



Girona -Centro



Madrid - Aranjuez



Barcelona - Sabadell



Madrid - Delicias



Sevilla - Moron de la Frontera



Huesca - Barbastro

Barcelona - Sant Cugat

Cadiz - Jerez de la Frontera

Malaga - Alhaurin

Sumario.

FISCAL

4.- Revise los incentivos fiscales

aplicables a su empresa en el ejercicio 2010.

10.-Consolidación Fiscal (art. 64 a 82 TRLIS)



LABORAL

12.-Retribuciones en especie.

¿Qué son y cómo se valoran?

16.-Retribuciones variables.

¿Cómo debe realizarse la cotización de las retribuciones variables que muchas empresas abonan en distintos periodos a sus trabajadores?



ABOGADOS

18-La Herencia

¿aceptación o renuncia?

21.-La sociedad, dueña de si misma:

como funciona la autocartera



Nota Importante

No está permitida la reproducción total o parcial de este boletín, ni su almacenamiento o transmisión por ningún medio, ya sea electrónico, mecánico, por grabación, por fotocopia o por otros medios, sin permiso previo del editor.

C.E.Consulting Empresarial no acepta responsabilidad por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información de este boletín, o por errores en el contenido

Edita:
C.E Consulting Empresarial

Diseño, maquetación e impresion

Deposito legal: M-12781-2006
Fecha de edición diciembre de 2008.
Ejemplar Gratuito

REVISE LOS INCENTIVOS FISCALES

APLICABLES A SU EMPRESA EN EL EJERCICIO 2010



A las puertas del cierre del ejercicio social, llega el momento del año en el que se deben tener claro los incentivos fiscales que pueden aplicarse para reducir la carga tributaria de su sociedad. Dependiendo si se trata de una empresa de reducida dimensión o no podrá aplicar los siguientes incentivos fiscales:

PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN

Bajo la denominación de “incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión”, el Capítulo XII del Título del Texto Refundido de la LIS (TRLIS) establece una serie de ventajas fiscales que tiene como común denominador reducir la carga impositiva de los sujetos pasivos considerados de reducida dimensión.

Empresa de reducida dimensión es aquella que cerró el periodo impositivo anterior con un importe neto de la cifra de negocio inferior a 8 millones de euros. Así, si su ejercicio social coincide con el año natural, y no cerró el año 2009 con más de

8 millones de euros de facturación, podrá aplicar en el 2010 los siguientes incentivos fiscales:

I.-LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN PARA LAS INVERSIONES REALIZADAS EN ELEMENTOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL NUEVOS DE ESCASO VALOR (Art.110 TRLIS).

Se extiende a las inversiones que realicen las empresas de reducida dimensión, siempre que el importe de las inversiones sea de escasa cuantía.

El disfrute de la libertad de amortización para estos elementos de escaso valor está sujeto a las siguientes condiciones:

1.-La inversión debe ser en elementos del inmovilizado material nuevo cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros.

2.-Con independencia de cuál sea el volumen total de inversión en elementos nuevos, la libertad de

Revise los Incentivos Fiscales

amortización está limitada a un importe máximo anual de 12.020,24 euros, lo cual significa que si la inversión del periodo es superior a este importe el exceso no puede disfrutar de libertad de amortización.

II.-AMORTIZACIÓN ACELERADA PARA LAS INVERSIONES REALIZADAS EN ELEMENTOS NUEVOS DEL INMOVILIZADO MATERIAL, INVERSIONES INMOBILIARIAS E INTANGIBLES

(art. 111 TRLIS).

Este incentivo fiscal está sujeto al cumplimiento de diversos requisitos:

1.-La entidad debe ser calificada de reducida dimensión en el periodo impositivo en el que los elementos objeto de inversión sean puesto a disposición. Es indiferente que en los periodos posteriores conserve o pierda esta condición ya que tendrá derecho, durante todos los periodos de amortización del elemento, a los coeficientes aceleradores.

2.-Las inversiones en elementos de inmovilizado material e inversiones inmobiliarias nuevos y del inmovilizado intangibles podrán amortizarse fiscalmente en función del coeficiente resultante de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en

las tablas del Reglamento del Impuesto de Sociedades.

3.-Este incentivo fiscal no será de aplicación a los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias adquiridos mediante un contrato de arrendamiento financiero al que le resulte aplicable el beneficio fiscal específico para arrendamiento financiero (artículo 115 TRLIS), por lo que no resultan acumulables ambos incentivos fiscales.

A este respecto indicar que en el caso de contratos de arrendamiento financiero formalizados por empresas de reducida dimensión, la única especialidad es que para el cálculo del límite deducible de la parte de las cuotas de arrendamiento que corresponda a la recuperación del coste del bien se tomará el doble de coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización, multiplicado por 1,5.

III.-DOTACIÓN DE UNA PROVISIÓN GLOBAL POR POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES, QUE SE CIFRA EN EL 1% DEL SALDO DE DEUDORES EXISTENTES A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO IMPOSITIVO (art.112 del TRLIS).

Las empresas de reducida dimensión tienen la posibilidad de poder computar la deducibilidad de las



Revise los Incentivos Fiscales

pérdidas por deterioro dotadas tanto sobre aquellos deudores que al cierre del ejercicio están en situación de insolvencia (art.12.2 TRLIS) como sobre aquellos sobre los que no hay riesgo cierto de insolvencia.

Las condiciones y requisitos a los que debe ajustarse esta segunda dotación son los siguientes:

- 1.-** Se trate de una entidad de reducida dimensión.
- 2.-** El importe de la dotación para la cobertura del riesgo derivado de posibles insolvencias de deudores no puede sobrepasar el 1% del saldo de los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo.
- 3.-** A la hora de determinar el saldo de deudores no se incluye en los mismos:
 - Los créditos sobre los que se haya dotado una provisión individualizada, que resulte fiscalmente deducible según lo previsto en el artículo 12.2 TRLIS.

- Los adeudados por entidades vinculadas, por entidades de Derecho público, los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, los garantizados por derechos reales, los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución y los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

IV.- APLICACIÓN DE TIPOS DE GRAVAMEN REDUCIDOS (art.114 del TRLIS)

Si su empresa es de reducida dimensión, sepa que la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros se grava al tipo del 25% y por la parte de base imponible restante se aplicará el tipo del 30%.

Si bien para los ejercicios 2010 y 2011 se ha establecido un tipo reducido por mantenimiento o creación de empleo para las entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- 1.-** Importe neto de cifra de negocio del año en curso sea inferior a 5 millones de euros.
- 2.-** Tener una plantilla media de trabajadores inferior a 25 trabajadores.
- 3.- Mantener o crear empleo:** durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de los periodos impositivos indicados (2010 y 2011), la plantilla media no puede ser inferior a la unidad, ni inferior a la plantilla media del ejercicio 2008.



Revise los Incentivos Fiscales

Si se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, tributarán en la siguiente escala:

- Al tipo del 20% hasta 120.202,41 de euros de base imponible.
- Por la parte de la base imponible restante al tipo del 25%.

V.-LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN CON CREACIÓN DE EMPLEO (ART.109 TRLIS)

CARACTERÍSTICAS DE LA LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN CON CREACIÓN DE EMPLEO:

- **Elementos a los que es aplicable:**

Elementos nuevos tanto del inmovilizado material como de inversiones inmobiliarias.

- **Cuantía de la inversión:**

La cuantía máxima de la inversión que puede beneficiarse del régimen de libertad de amortización es la que resulte de multiplicar la cifra 120.000 euros por el incremento de la plantilla calculado con dos decimales.

- **Condiciones para su aplicación:**

La inversión debe ir acompañada de un incremento de la plantilla media de la empresa referida a los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del periodo impositivo en que los bienes adquiridos entre en funcionamiento, en relación a la plantilla media de los 12 meses anteriores y dicho incremento ha de mantenerse durante un periodo adicional de otros 24 meses.

- **Imputación contable a la cuenta de Pérdidas y Ganancias:**

La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

PARA TODAS LAS EMPRESAS

I.-RÉGIMEN FISCAL DE DETERMINADOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

(art.115 TRLIS)

Este régimen se configura como un auténtico beneficio fiscal, según el cual determinados bienes adquiridos a través de contratos considerados como de arrendamiento financiero pueden amortizarse de forma acelerada.

Este régimen fiscal considera fiscalmente deducible la parte de las cuotas satisfechas al arrendador que corresponden a la carga financiera, así como la parte de las mismas correspondientes a la recuperación del coste del bien siempre que no exceda de un cierto límite.

Para el disfrute del régimen especial aplicable a los contratos de arrendamiento financiero se exige que las cuotas de arrendamiento financiero aparezcan expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien (excluido el valor de la opción de compra) y la carga financiera exigida por la misma.

Además se exige que el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien permanezca igual o tenga carácter creciente a lo largo del periodo contractual.

Revise los Incentivos Fiscales

Si bien para aquellos contratos vigentes cuyos periodos anuales de duración se inicien dentro de los años 2010 y 2011, no se exigirá que el importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien permanezca igual o tenga carácter creciente a lo largo del período contractual que se inicie dentro de los ejercicios 2010 y 2011. Ahora bien, se exige que el importe anual de la parte de esas cuotas (correspondiente a la recuperación del coste del bien) en dichos períodos (2010 y 2011), no podrá exceder del 50% del coste del bien, caso de bienes muebles, o del 10% de dicho coste, en el caso de bienes inmuebles o establecimientos industriales.

Por lo tanto para los periodos anuales que se inicien a partir de 2012 volverá a ser aplicable el requisito de que la recuperación del coste del bien permanezca igual o tenga carácter creciente, por lo que la valoración de su cumplimiento se realizará tomando todo el periodo contractual sin tener en consideración los períodos anuales iniciados dentro de los ejercicios 2010 y 2011.

Tratándose de bienes amortizables, la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas en el ejercicio correspondiente a la recuperación del coste de los bienes será deducible con el límite del resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización.

Como ya se ha comentado anteriormente, en el caso de contratos de arrendamiento financiero formalizados por empresas de reducida dimensión, la única especialidad es que para el cálculo del límite deducible de la parte de las cuotas de arrendamiento que corresponda a la recuperación del coste del bien se tomará el doble de coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización, multiplicado por 1,5.

II.-LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN CON MANTENIMIENTO DE EMPLEO.

Este nuevo supuesto de libertad de amortización (con efectos para periodos impositivos iniciados a partir del 26 de diciembre de 2008), se añade a los específicos para empresas de reducida dimensión (ERD) del artículo 109 (libertad de amortización con creación de empleo) y del artículo 110 (libertad de amortización en inversiones de escaso valor).

En definitiva, este incentivo equivale a anticipar un gasto y consecuentemente un diferimiento de la carga tributaria asociada a dicho gasto.

CARACTERÍSTICAS DE LA LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN CON MANTENIMIENTO DE EMPLEO:

- **Elementos a los que es aplicable:**

Elementos nuevos tanto del inmovilizado material como de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2010 , 2011 y 2012.

- **Cuantía de la inversión:**

El 100% de la cantidad invertida.

- **Condiciones para su aplicación:**

Mantenimiento de la plantilla media total de la entidad durante los 24 meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, con respecto a la plantilla media de los 12 meses anteriores.

Revise los Incentivos Fiscales

- **Imputación contable a la cuenta de Pérdidas y Ganancias:**

La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

- **Ámbito temporal de aplicación:**

Solo inversiones realizadas dentro de los años 2010, 2011 y 2012.

Así en inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de estos años pero que correspondan a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión en años anteriores, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los periodos impositivos iniciados dentro de los años 2010, 2011 y 2012.

Del mismo modo si las inversiones corresponden a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, sea posterior a los años 2010, 2011 y 2012, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de dicho años.

III.-DIFERENCIAS ENTRE LA LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN CON “MANTENIMIENTO DE EMPLEO” CON LA LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN CON “CREACIÓN DE EMPLEO”

A continuación se resume en un cuadro comparativo las características del incentivo fiscal de “Libertad de amortización con mantenimiento de empleo”, del regulado en el artículo 109 de la Ley del impuesto, referido a “Libertad de amortización por creación de empleo”.

	Libertad de Amortización con Mantenimiento de empleo (DA 11ª LIS)	Libertad de Amortización con Creación de empleo (ART. 109 LIS)
Empresa que se puede acoger a este incentivo	Cualquier Empresa	Solo empresas de reducida dimensión (ERD)
Cuántía inversión que se ve beneficiada	100% de la inversión	120.000 € * incremento efectivo de empleo
Ámbito temporal de aplicación	Periodos impositivos comenzados en 2010 a 2012	Cualquier Periodo Impositivo en que se cumplan las condiciones
Requisitos de empleo	Mantenimiento de plantilla 24 meses respecto a los doce meses anteriores a la inversión	Incremento plantilla en 24 meses y mantenimiento de dicha plantilla en otros 24 meses respecto a los doce meses anteriores a la inversión

Consolidación

Fiscal

(Art. 64 a 82 TRLIS)



“Un régimen fiscal que no se debe perder de vista.”

I.-REQUISITOS GENERALES:

Las **sociedades** que forman el grupo deben:

- Ser residentes fiscales en España.
- No estar exentas del Impuesto Sociedades y tributar al mismo tipo de gravamen.
- No encontrarse en situación Concurso Acreedores.
- No presentar desequilibrio Patrimonial (Fondos Propios < 50% capital).
- Mismo ejercicio social.

II.-CARACTERÍSTICAS:

- Régimen fiscal especial Impuesto sobre Sociedades
- No obligación, voluntario.
- A tener muy en cuenta en:
 - * Operaciones de reestructuración (estructuras holding)
 - * Operaciones Vinculadas

III.-REQUISITOS ESPECIALES:

La sociedad **DOMINANTE** debe:

- Participar, directa o indirecta, al menos, 75% en las sociedades Dependientes.
- No ser dependiente de otra sociedad residente que pudiera ser dominante.
- No estar sometida al régimen de las AIE, ni al de las UTE.

Las sociedades **DEPENDIENTES** deben:

- Participadas, al menos, en un 75% por la Dominante (único criterio válido, es el control, no unidad de decisión).
- Si poseen autocartera esta deberá computarse en el cálculo del porcentaje de participación.

Ejemplo: Sociedad A posee el 71% de la Sociedad B, la cual tiene un 8% de sus propias acciones en autocartera.
Cálculo: $71 * 100/92 = 77,17\%$ (A+B podrían optar al régimen de Consolidación Fiscal)

Consolidación Fiscal

IV.-APLICACIÓN DEL RÉGIMEN:

1.-Acuerdo de todas las Sociedades del grupo:

- **Forma:** Junta General
- **Momento:** Antes fin periodo anterior a su aplicación

2.-Comunicación AEAT:

- **Obligada:** La sociedad Dominante
- **Momento:** Antes inicio periodo de aplicación y al final de cada ejercicio.
- **Contenido:**
 - a) Identificación de todas las Sociedades.
 - b) Copia acuerdos Junta General.
 - c) Justificar porcentaje participación.

V.-FIN APLICACIÓN DEL RÉGIMEN:

- Dejar de cumplir los requisitos
- Decisión miembros. **Renuncia:** Ejercer en los dos meses siguientes al fin del último periodo de aplicación (normalmente mes Febrero).

VII.-ASPECTOS A DESTACAR:

1.-Unificación de resultados.

Ejemplo: La Sociedad A obtiene resultado positivo 100 y la Sociedad B resultado negativo 80.

Supuestos:

No optan por Consolidación Fiscal:

- Sociedad A paga 30 ($100 * 30\%$)
- Sociedad B no paga nada (genera un derecho a compensar su pérdidas en los 15 años siguientes)

Optan por Consolidación Fiscal:

- A + B pagan 6 ($100 - 80 = 20 * 30\%$)

2.-Compensación Bases Imponibles Negativas.

Generadas durante Consolidación:

- Compensables
- Límite: Base imponible positiva Grupo.
- Exceso: Compensables 15 años siguientes.

Generadas antes de Consolidación:

- Compensables
- Límite: Base imponible positiva Sociedad que las generó.
- Exceso: Compensables 15 años siguientes.

3.-Operaciones Vinculadas:

Las Sociedades que hayan optado por el régimen de Consolidación Fiscal no estarán obligadas a llevar la documentación exigida por la nueva normativa reguladora de las operaciones vinculadas.

Ojo, aunque si deben valorar sus operaciones según criterios de mercado.

4.-Otros aspectos destacables:

- Actuaciones de comprobación e investigación de la AEAT a la Dominante o cualquier Dependiente paralizan el cómputo de la prescripción de todas.
- Responsabilidad solidaria. Sujeto infractor, siempre, la Dominante.
- Sociedades Dependientes no obligadas a presentar pagos fraccionados Impuesto Sociedades.
- Modelos Impuesto Sociedades específicos (220 anual y 222 pagos fraccionados)

RETRIBUCIONES EN ESPECIE

¿QUÉ SON Y CÓMO SE VALORAN?



La retribución en especie es aquella remuneración al trabajo que se concede al empleado y se define legalmente como “la utilización, consumo u obtención, para fines particulares de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, aún cuando no supongan un gasto real para quienes la concedan.”

Por tanto existen tres características en relación a este tipo de retribuciones:

- 1.-El consumo u obtención es para fines particulares.
- 2.-Se ofrecen de forma gratuita o por un precio inferior al normal de mercado.
- 3.-Lo ofrecido puede suponer o no un gasto real para el pagador.

Cabe señalar que la cuantía está limitada y que las retribuciones en especie **no pueden superar el 30%** de las retribuciones salariales totales del trabajador. Existen diversos bienes y servicios que se pueden ofrecer a los empleados como retribución en especie.

A continuación detallamos las distintas retribuciones en especie y la forma en la que deben valorarse:

I.-USO DEL VEHÍCULO

Solo se considerará retribución en especie cuando el empleado utilice el vehículo asignado por la empresa para uso particular.

En cuanto a la valoración de esta retribución se realizará en función de las siguientes situaciones:

- 1.-Cuando se entrega al trabajador el vehículo, que **se convierte en el propietario** del mismo, se considerará como retribución en especie el coste de adquisición para la empresa, incluidos los tributos que graven la operación.
- 2.-Cuando se concede el uso del vehículo, será considerada como retribución en especie el 20% de su valor. La determinación del valor del vehículo se realizará de la siguiente forma:
 - Si es propiedad de la empresa se tendrá en cuenta el coste de adquisición más los tributos que la gravan.

Retribuciones en especie

- Si no es propietaria la empresa, el valor de mercado del vehículo si fuese nuevo.
- En el caso de que el vehículo haya sido usado antes de hacerse entrega al trabajador, se valorará en función al valor establecido en el mercado, minorando la utilización anterior.

3.-Cuando el vehículo se ha adquirido en **leasing** o **en renting** se va a considerar retribución en especie valorándose por el 20% del valor del mercado. En el caso de que la empresa ejerza la opción de compra del vehículo, se aplicará como valor de uso del vehículo el 20% del coste de la adquisición más los tributos inherentes.

A todo lo anterior valga precisar que la Dirección General de Tributos (DGT) ha establecido que en caso de utilización compartida del vehículo, para desarrollo de sus funciones de trabajo y para uso particular, sólo se procede a imputar retribución en especie en la medida en que el trabajador tenga la facultad de disponer del vehículo para usos particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines.

II.-LA VIVIENDA

Para que sea considerada como retribución en especie debe utilizarse para usos particulares. Además, el uso debe ser gratuito o por el precio o valor inferior al del mercado. No tiene por que ser la vivienda habitual del trabajador, puede ser segunda vivienda o vivienda de vacaciones.

La valoración de este tipo de retribución puede ser del 5% ó del 10% sobre el valor catastral de la vivienda, dependiendo de si dicho valor haya sido, o no, revisado antes del 1 de enero de 1994.

En cualquier caso, el valor que se aplique como retribución en especie por uso de vivienda, nunca podrá exceder el 10% del resto de las retribuciones que perciba el trabajador, incluyendo en estas cualquier otra retribución en especie que pudiera percibir el trabajador.

Los gastos de comunidad y de mantenimiento de la vivienda, constituyen igualmente una retribución en especie y deben valorarse por el importe integro satisfecho.

III.-ENTREGA A EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE PRODUCTOS REBAJADOS QUE SE REALICEN EN CANTINAS, COMEDORES DE EMPRESA, ECONOMATOS O FÓRMULAS INDIRECTAS DE COMEDOR, INCLUIDOS LOS TICKETS DE COMIDAS.

Aunque tales percepciones cumplen los requisitos para ser consideradas retribuciones en especie, no van a considerarse como rentas sujetas a gravamen en el IRPF, ni tampoco formarán parte de las bases de cotización a la Seguridad Social, siempre y cuando, tales percepciones no excedan de 9 euros por día efectivo de trabajo.



Retribuciones en especie

IV.-MANUTENCIÓN, HOSPEDAJE, VIAJES, PRIMAS DE CONTRATOS DE SEGURO, GASTOS DE ESTUDIO.

Su valoración va a coincidir con el coste de los mismos para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación y serán los siguientes:

1.-Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares no vinculados con el trabajo.

2.-Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo las de seguros de accidente laboral o de responsabilidad civil y las de seguro de enfermedad.

3.-Las cantidades destinadas a satisfacer los gastos de estudio del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco.

- Quedan excluidos los estudios organizados por instituciones, empresas o empleadores y financiados por ellos y, desde el 01 de enero de 2004, los servicios de enseñanza prestados por centros educativos autorizados a los hijos de sus empleados.
- Igualmente no se consideraran retribuciones en especie los gastos de estudios por cursos que los empleados realizan para su capacitación, actualización o reciclaje profesional y para el uso de nuevas tecnologías, siempre y cuando se relacionen con la actividad de la empresa o vengan exigidas por las características del puesto su trabajo.

V.-LOS PRÉSTAMOS CONCEDIDOS A EMPLEADOS.

Se considerará retribución en especie cuando se concede préstamos al empleado con tipos de interés inferiores al interés legal del dinero.

La valoración será la diferencia entre el interés efectivamente pagado y el calculado según el tipo de interés legal vigente en cada ejercicio.

Es necesario precisar que esta norma no será de aplicación a los préstamos concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

VI.-LAS CONTRIBUCIONES EMPRESARIALES A PLANES DE PENSIONES Y SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL ALTERNATIVOS.

Se consideran retribuciones empresariales en especie las satisfechas por los promotores de planes de pensiones a favor de los trabajadores y también las satisfechas por los empresarios para sistemas de previsión social alternativos (seguros colectivos), cuando estos se imputen realmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

VII.-OTRAS RETRIBUCIONES EN ESPECIE.

Se consideran igualmente retribuciones en especie el disfrute de la plaza de garaje para uso particular por parte del trabajador, la bolsa de Navidad y otros.

Todo ello se valorará en función del coste real que represente a la empresa. En el caso de la plaza de garaje, si es propiedad de la empresa, se valorará en función del precio de mercado.

Retribuciones en especie

Además de lo ya mencionado, se excluyen de la consideración de retribución en especie las siguientes percepciones:

1.-La entrega, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones de la propia empresa o de otra del mismo grupo, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- La entrega total no exceda de 12.000 € al año.
- Deben ser trabajadores en activo de la empresa o de las empresas del grupo.
- Debe de formar parte de la política retributiva de la empresa.
- El trabajador o la unidad familiar de la que forma parte el mismo, no puede poseer el 5% de las acciones de la sociedad.
- Los títulos deben estar en posesión del trabajador al menos tres días.

2.-Las primas de seguros satisfechas por la empresa.

Siempre y cuando cubran las contingencias de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

También tendrán esta consideración los seguros que cubran la contingencia de enfermedad del trabajador, su cónyuge y descendientes, con el límite de 500 € anuales por cada una de los partícipes mencionados a quienes alcanza la cobertura.

3.-¿Cómo debería la empresa actuar a la hora de ofrecer retribuciones en especie?

La empresa deberá en primer lugar establecer las opciones que quiere ofrecer a sus trabajadores.

Una vez que la empresa tiene elegida la opción por la que quiere retribuir a los trabajadores de su empresa, deberá ofrecérsela a los trabajadores como contraprestación adicional al salario que percibe.

Para formalizar este hecho deberá establecer por escrito todas las condiciones en las que el trabajador va a percibir esta retribución en especie.

4.-¿Qué ventajas obtiene la empresa cuando le ofrece este tipo de retribución a sus trabajadores?

En primer lugar conseguirá una mayor fidelización del trabajador con su compañía al darle un valor añadido al puesto de trabajo que desempeña cada uno de los empleados y además podrá beneficiarse de las ventajas fiscales que trae aparejada este tipo de retribución.

El trabajador o la unidad familiar de la que forma parte el mismo, no puede poseer el 5% de las acciones de la sociedad





RETRIBUCIONES VARIABLES

¿Cómo debe realizarse la cotización de las retribuciones variables que muchas empresas abonar en distintos periodos a sus trabajadores?

En muchas empresas además de abonar a los trabajadores todos los conceptos salariales que vienen estipulados en el Convenio Colectivo que por la actividad de la compañía es de aplicación, se suelen incluir una serie de **conceptos variables** cuyo abono se puede realizar de manera mensual, trimestral, semestral e incluso anual.

Estas retribuciones variables que se incluyen en las nominas suelen hacer referencia a los incentivos, bonus y comisiones que generan algunos de los trabajadores como contraprestación de la consecución de los objetivos que fueron marcados en su momento por la propia empresa.

Aunque en todo momento estos conceptos **están sujetos a cotización y tributación** tenemos que tener en cuenta que, en función del importe que abonemos a los trabajadores en estos conceptos, las bases de cotización de los trabajadores afectados de los meses en los que se realiza el pago pueden quedarse topadas, de forma que no se cotice por

todo el importe íntegro que se le abona sino por la cuantía que quedase pendiente hasta llegar a la base de cotización máxima que establece la ley general de seguridad social (3.198 euros para el año 2.010).

Otra de las premisas que tenemos que tener en cuenta a la hora de abonar y cotizar estos incentivos es el **periodo de generación** de los mismos prestando especial atención a aquellas retribuciones variables cuyo abono no tiene carácter mensual y por lo tanto entendemos que el periodo de generación de los mismos tampoco tiene carácter mensual. Para estos casos la legislación de seguridad social vigente dispone que, aunque el pago se realice en una única nomina, la **cotización debería realizarse con carácter retroactivo** de manera que la imputación de los mismos coincidiese con el periodo efectivo de devengo de esta retribución variable.

La aplicación de esta normativa dispuesta en la legislación laboral vigente impacta directamente en un incremento en el coste de seguridad social para

Cotizacion de las Retribuciones

la empresa puesto que las bases de cotización del periodo afectado serán incrementadas para cada uno de los trabajadores que hayan percibido estos incentivos.

En este supuesto la empresa no tendría que asumir ningún tipo de recargo por realizar cotizaciones de otros periodos puesto que se trata de una cotización complementaria.

La aplicación de esta normativa dispuesta en la legislación laboral vigente impacta directamente en un incremento en el coste de seguridad social

En el supuesto de que la empresa decidiese obviar este hecho y optase por seguir el criterio de abonar los incentivos en un único mes sin imputar su cotización al periodo real de devengo de los mismos, y en caso de una Inspección rutinaria de Trabajo, la empresa corre el riesgo de que le sean reclamadas las cotizaciones de los mismos con el incremento del 20% de recargo por realizar la cotización fuera de plazo al entender que no lo ha realizado en su momento para evitar el incremento de coste en seguridad social que este abono supondría.





La herencia

¿aceptación o renuncia?

“Los herederos suceden al difunto por el hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”. Así de claro y conciso lo dice nuestra ley. Ahora bien, ¿quiere ello decir que desde el fallecimiento de una persona, el heredero ya es, automáticamente, dueño de su patrimonio? Nada de eso. Hace falta algo más.

Para que un heredero pueda considerarse el nuevo propietario, tiene que aceptar su condición de heredero y el patrimonio que se le deja por sucesión. Es la aceptación una declaración de voluntad a partir de la cual se le “traspasan” los bienes y derechos del fallecido, pero también sus deudas, obligaciones.

I.-TODO O NADA.

Ante esa situación de suceder tanto en lo bueno como en lo malo, el llamado a la herencia no puede plantearse quedarse con los bienes y renunciar a las deudas, pues tanto la aceptación como la repudiación de la herencia no podrán hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente. No cabe plantearse *“acepto, pero cuando...”* o *“aceptaré siempre que ...”*.

Si se acepta, es ahora, sin condiciones y todo. La consecuencia de ello es que el heredero, si acepta, se hará cargo de los bienes del fallecido, pero también de sus deudas y obligaciones -siempre que éstas no sean personalísimas, como puede serlo la asumida por un artista de ejecutar cierto encargo (un cuadro, una composición musical, etc.)-.

II.-AHORA BIEN, HAY MATICES.

1.-El beneficio de inventario.

Es posible que el heredero se plantee aceptar a beneficio de inventario, por el cual el heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma herencia. Y ello sin que el heredero pierda la posibilidad de hacer valer contra la herencia todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto. Es decir, a la hora de intentar hacer efectivos sus derechos contra el fallecido –en este caso contra su herencia-, al heredero se le considera uno más, y mantiene su crédito sin confundir sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

La Herencia ¿Aceptación o renuncia?

Esta modalidad de aceptación implica un proceso notarial o judicial en el que se hace inventario de la herencia y se llama a los acreedores y los legatarios conocidos para que se les haga efectivos sus derechos y hasta que resulten pagados todos ellos, la herencia se halla en administración siendo el administrador el heredero u otra persona.

No es tan fácil...

La desventaja del beneficio de inventario es que, si los bienes hereditarios no alcanzan para el pago de las deudas y legados, el administrador dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios que no hubiesen cobrado por completo, y será responsable de los perjuicios causados a la herencia por culpa o negligencia suya. Siempre va a quedar pendiente de que, con la aparición de acreedores que no se tuvieron en cuenta en su momento, y que debieron ser llamados al inventario, el heredero administrador que consintió en pagar otros créditos y legados, podría responder con sus bienes propios.

2.-El heredero también es legatario.

Cabe que en el testamento se haya designado a una persona como heredero, pero que también se le haya dejado algún bien o derecho concreto. *“A mi sobrino X le dejo la colección de cuadros”* –eso es un legado-, y *“además, en el resto de los bienes y derechos, le nombro heredero universal”* –esto es la institución de heredero-.

También cabe que, habiéndole dejado la colección de cuadros, se le quiera dejar otra cosa, por ejemplo, el coche antiguo de la familia. En esta doble situación, en la que una misma persona es heredero y legatario o legatario por partida doble, ¿hay ventajas? Sí, veámoslas.

En el caso del legatario de los dos legados, si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera. Lo que no puede hacer, si sólo uno es oneroso, es renunciar éste y aceptar el otro.

En el caso del heredero que también es legatario, podrá renunciar o aceptar la herencia y/o el legado, con independencia entre ellos.

Es decir, al final, cabe aceptación parcial de lo que se le ha dejado por testamento.

III.-“NO ME INTERESA. QUIERO RENUNCIAR”.

Puede que la herencia tenga más deudas que bienes, o incluso que el heredero desconozca las posibles responsabilidades y obligaciones a las que estaba sujeto el fallecido. En estos casos, lo más habitual es la renuncia.

Si acepta a beneficio de inventario, cabe que cuando se pensaba haber satisfecho a todos, surjan acreedores ignorados, poniendo en peligro el patrimonio del heredero. Si tampoco se está seguro de hasta dónde alcanzaba la responsabilidad del ya fallecido (por ejemplo, de la sociedad de la que era administrador se le derivó responsabilidad por deudas con entidades públicas), lo procedente es renunciar. Pero...

1.-¡¡Cuidado, hay casos en que la herencia se entiende aceptada!!

La herencia, si no es a beneficio de inventario, podrá ser aceptada de forma expresa o tácita. Expresa es la que se hace en documento público o privado, pero tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar,

La Herencia ¿Aceptación o renuncia?

o que no habría derecho a realizarlos sino con la cualidad de heredero. Es más, cabe presumir que la herencia se ha aceptado tan sólo porque el heredero haya transmitido su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos. Aunque sea gratuitamente. Sólo si la renuncia es gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes en cualquier caso iría a parar la parte de herencia renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

Las consecuencias de la aceptación y de la renuncia son que, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino por vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.

Y además, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

2.-“Ahora no puedo”

Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, éstos podrán pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél. El producto de la herencia, así aceptada, se aplicará a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hay, se adjudicará a los otros herederos a quienes correspondería la herencia, según la Ley, pero no al renunciante, que quiso “no enriquecerse” para evitar pagar a sus acreedores.

Puede ocurrir que el heredero no se haya decidido por aceptar ni por repudiar. En esos casos, los acreedores podrán solicitar al Juez que aperciba al heredero para que acepte o repudie en un plazo no mayor de treinta días. Si no hace nada tras ese plazo, se tendrá la herencia por aceptada y será responsable de las deudas hereditarias.

IV.-TRIBUTACIÓN. NO TODO ES IGUAL.

Una cosa es la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita –tanto como decir la no aceptación– de la herencia o legado, en cuyo caso los que pagarán el impuesto de sucesiones serán aquellos a los que ha ido la herencia o el legado, aunque teniendo en cuenta el grado de parentesco del renunciante cuando tenga señalado uno superior al que correspondería al beneficiario. Sólo hay una transmisión y sólo un impuesto de sucesiones: la de fallecido y los beneficiarios.

Otra muy diferente, es el caso de renuncia en favor de una persona determinada, en el cual se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte renunciada. Hay dos impuestos: por la sucesión del fallecido a favor del renunciante (propriamente no ha renunciado) y por la donación entre el renunciante y los beneficiarios.

Atención. Si se renuncia después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia, a efectos fiscales esa renuncia se reputará como donación del renunciante a favor de los beneficiarios.

“Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”



La sociedad, dueña de si misma: cómo funciona la autocartera



¿Puede una sociedad ser dueña de si misma? La respuesta a esta pregunta es sí, al menos, en un porcentaje de su capital social y/o por un tiempo determinado.

La autocartera es aquella situación en que una sociedad es titular de un número determinado de sus propias acciones o participaciones.

I.-¿EXISTEN DIFERENTES TIPOS DE AUTOCARTERA?

Esta adquisición de acciones o participaciones propias puede clasificarse de diferentes formas, según observemos uno u otro criterio. Así, si tenemos en cuenta el momento en que se efectúa, puede ser:

1.-Originaria: la adquisición en el momento de su suscripción (al constituir o ampliar capital.)

2.-Derivativa: la adquisición a un socio de acciones o participaciones ya emitidas, ya sea por compraventa,

transmisión mortis causa, adjudicación judicial, etc. Y si tenemos en cuenta la observancia de los requisitos y límites establecidos en la Ley, podemos hablar de:

- **Autocartera ilícita:** la ley prohíbe determinados supuestos de autocartera, si se sobrepasan unos límites o no se cumplen ciertos requisitos, estableciendo una serie de consecuencias en caso de producirse como, por ejemplo, la obligación de enajenarlas a terceros en el plazo de un año o hacerlas desaparecer mediante una amortización de capital.
- **Autocartera lícita:** a pesar de permitir la autocartera la ley restringe los supuestos de autocartera lícita sometiéndola a ciertos límites, que hacen referencia, básicamente, al volumen de autocartera que posee la compañía, a la suspensión de determinados derechos, a su publicidad y a su autorización por parte de la Junta General.

La sociedad, dueña de si misma

¿QUÉ CONSECUENCIAS TIENE LA AUTOCARTERA EN LA VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD?

El mero hecho de la tenencia por una sociedad de sus propias acciones, ya sea una adquisición lícita o ilícita, conlleva una serie de consecuencias jurídicas, como son:

1.-Derechos políticos: La suspensión del ejercicio del derecho de voto y el de los demás derechos políticos incorporados a dichas acciones.

2.-Derechos Económicos: Se atribuirán proporcionalmente al resto de las acciones. Es decir, los dividendos que correspondan a esas acciones acrecen a los demás accionistas.

3.-Computo de quórum: Las acciones propias se computarán en el capital a efectos de calcular los

quórum necesarios para la válida constitución de la Junta, y para la válida adopción de acuerdos.

4.-Efectos contables: En el pasivo del balance de la sociedad adquirente se ha de establecer obligatoriamente en el patrimonio neto una reserva indisponible cuyo importe equivalga al importe de las acciones propias

5.-Publicidad: Con el fin de garantizar la transparencia informativa, todas las sociedades están obligadas a informar en su informe de gestión anual sobre los incrementos y disminuciones de su autocartera realizados por las mismas en el ejercicio.

A continuación, exponemos brevemente algunas de las diferencias en la autocartera, según nos encontremos en una S.A. o en una S.L.:

	S.A	S.L
Volumen máximo	20% del capital social. Si cotiza en bolsa, un 10%	Sin límite
Tiempo de permanencia	Sin límite	Máximo 3 años para participaciones propias y 1 año para acciones o participaciones de la Sociedad dominante. En ese tiempo debe transmitir las o amortizarlas.
Patrimonio neto tras la adquisición	No inferior al capital social más reservas	
Desembolso	Totalmente desembolsadas, salvo que la adquisición sea a título gratuito	Las participaciones siempre tienen que estar totalmente suscritas y desembolsadas

RED DE DELEGACIONES

DELEGACIONES NACIONALES

ANDALUCÍA

ALMERÍA – Albox
☎(+34) 950-43.15.32
ALMERÍA – Mojácar/Turre
☎(+34) 950-46.83.73
CADIZ – Jerez de la Frontera
☎(+34) 956-30.90.04
CÓRDOBA – Tecnocórdoba
☎(+34) 957-32.66.67
GRANADA – Centro
☎(+34) 958-20.44.97
JAÉN – Martos
☎(+34) 953-55.36.80
MALAGA – Alhaurin de la Torre
☎(+34) 952-41.25.65
MALAGA – Centro
☎(+34) 952-61.10.42
MALAGA – Torremolinos
☎(+34) 952-05.18.81
SEVILLA – Aljarafe
☎(+34) 955-76.49.01
SEVILLA – Morón de la Frontera
☎(+34) 954-85.15.60
SEVILLA – Nervión
☎(+34) 954-57.72.77

ARAGÓN

ZARAGOZA – Actur
☎(+34) 976-06.02.20
ZARAGOZA – Centro
☎(+34) (+34) 976-55.05.10
ZARAGOZA – Bajo Aragón
☎(+34) 976-63.93.36
HUESCA – Barbastro
☎(+34) 974-30.87.46

ASTURIAS

ASTURIAS – Llanes
☎(+34) 985-40.03.71
ASTURIAS – Luarca
☎(+34) 985-64.21.09

BALEARES

MALLORCA – Palma Nova
☎(+34) 971-59.11.18

CANARIAS

LAS PALMAS – Fuerteventura
☎(+34) 928-85.50.06
TENERIFE – Hierro
☎(+34) 922-55.93.10
TENERIFE – Sur
☎(+34) 922-72.41.96

CANTABRIA

SANTANDER – Centro
☎(+34) 942-05.52.52

CASTILLA LA MANCHA

TOLEDO – Puebla de Almoradiel
☎(+34) 925-17.84.52
TOLEDO – Centro
☎(+34) 925-22.65.95

CASTILLA Y LEÓN

BURGOS – Belorado
☎(+34) 947-58.08.05
BURGOS – Centro
☎(+34) 947-26.05.73
LEÓN – Centro
☎(+34) 987-87.59.19
SALAMANCA – Alba de Tormes
☎(+34) 923-37.03.35
SALAMANCA – Béjar
☎(+34) 923-40.80.44

SEGOVIA – Cantalejo

☎(+34) 667-24.97.64
VALLADOLID – Centro
☎(+34) 983-31.90.10
VALLADOLID – Parquesol
☎(+34) 983-13.42.04
ZAMORA – Benavente
☎(+34) 980-63.45.02
ZAMORA – Centro
☎(+34) 980-50.90.91

CATALUÑA

BARCELONA – Cabrera del Mar
☎(+34) 93-759398
BARCELONA – Mollet del Valles
☎(+34) 646-87.75.93
BARCELONA – Sant Cugat
☎(+34) 93-556.54.89
BARCELONA – Sarrià/Pedralbes
☎(+34) 93-241.16.00
BARCELONA – Sabadell
☎(+34) 93-748.42.65
GIRONA – Centro
☎(+34) 97-210.96.13
MATARO – Centro
☎(+34) 93-790.71.46

COMUNIDAD VALENCIANA

ALICANTE – Benidorm
☎(+34) 96-618.30.38
ALICANTE – Elda
☎(+34) 96-539.14.77
ALICANTE – Gran Vía
☎(+34) 96-614.78.10
ALICANTE – San Juan
☎(+34) 965-65.84.24
CASTELLÓN – Centro
☎(+34) 964-34.19.96
CASTELLÓN – Burriana
☎(+34) 964-83.77.30
VALENCIA – Benifaio
☎(+34) 96-179.58.60
VALENCIA – Norte
☎(+34) 96-369.70.96
VILA-REAL – Centro
☎(+34) 964-53.65.16

EXTREMADURA

BADAJOS – Don Benito
☎(+34) 924-80.32.12

GALICIA

LUGO – Ribadeo
☎(+34) 982-13.12.42
OURENSE – El Barco Valdeorras
☎(+34) 988-34.74.39
PONTEVEDRA – Centro
☎(+34) 986-85.01.66
PONTEVEDRA – Vigo
☎(+34) 986-48.41.33

LA RIOJA

LA RIOJA – Calahorra
☎(+34) 941-59.33.59
LA RIOJA – Haro
☎(+34) 941-31.20.94

MADRID CAPITAL

MADRID – Alcalá
☎(+34) 91-406.12.72
MADRID – Chamartín
☎(+34) 91-415.03.11
MADRID – Delicias
☎(+34) 91-539.14.14

MADRID – Hortaleza

☎(+34) 91-383.95.53
MADRID – Las Tablas
☎(+34) 91-415.03.11
MADRID – Retiro
☎(+34) 91-557.06.90
MADRID – Ríos Rosas
☎(+34) 91-395.23.58
MADRID – Usera
☎(+34) 91-476.19.61

MADRID PROVINCIA

MADRID – Alcalá de Henares
☎(+34) 91-882.27.44
MADRID – Alcobendas
☎(+34) 91-623.80.18
MADRID – Alcorcón
☎(+34) 91-488.02.42
MADRID – Aranjuez
☎(+34) 91-829.11.31
MADRID – Boadilla del Monte
☎(+34) 91-351.57.59
MADRID – Colmenar Viejo
☎(+34) 91-845.41.00
MADRID – Coslada / San Fernando
☎(+34) 91-674.31.36
MADRID – El Escorial
☎(+34) 91-890.65.61
MADRID – Fuenlabrada
☎(+34) 91-492.28.16
MADRID – Las Rozas
☎(+34) 91-636.03.05
MADRID – Leganés
☎(+34) 91-687.06.81
MADRID – Majadahonda
☎(+34) 91-351.02.01
MADRID – Móstoles
☎(+34) 91-614.41.09
MADRID – Navalcarnero
☎(+34) 91-133.13.05
MADRID – Parla
☎(+34) 91-133.00.40
MADRID – Pozuelo
☎(+34) 91-351.02.01
MADRID – S. S. de los Reyes
☎(+34) 91-623.80.18
MADRID – Torrejón
☎(+34) 91-656.99.87
MADRID – Villalba
☎(+34) 851.10.85
MADRID – Villaviciosa
☎(+34) 91-829.10.66

NAVARRA

NAVARRA – Pamplona
☎(+34) 948-33.35.43

REGIÓN DE MURCIA

MURCIA – Centro
☎(+34) 968-96.91.38
MURCIA – Lorca
☎(+34) 968-47.14.31
MURCIA – San Pedro
☎(+34) 968-19.31.43

PAÍS VASCO

BILBAO – Gran Vía
☎(+34) 94-442.11.84
DONOSTIA – Centro
☎(+34) 943-29.09.88
VIZCAYA – Ermua
☎(+34) 943-03.15.06

DELEGACIONES CENTRALES

CENTRAL – Barcelona ☎(+34) 93-487.08.36	CENTRAL – Madrid ☎(+34) 91-541.00.00	CENTRAL – Valencia ☎(+34) 96-330.49.79
CENTRAL – País Vasco / Navarra ☎(+34) 943.29.09.88		

DELEGACIONES INTERNACIONALES

ALEMANIA ☎(+49) 30 26 55 09 04	CUBA ☎(+53) 72 736 825	MARRUECOS ☎(+212) 52 88 22 687
ARGENTINA ☎(+54) 114 39 68 31	GUATEMALA ☎(+50) 223 876 112	MÉXICO (Cancún) ☎(+52) 99 81 85 98 97
MÉXICO (DF) ☎(+52) 55 55 20 71 88	RUMANIA ☎(+40) 21 31 26 600	RUSIA: Próxima apertura



CENTRAL - Madrid
Princesa, 24
28008 - Madrid
centralmadrid@ceconsulting.es
(+34) 91.541.00.00
www.centralmadrid.es

¿Quiénes somos?

Desde las 4 centrales de C.E. Consulting Empresarial garantizamos nuestra cercanía, soporte y calidad de servicio a nuestra red de más 100 delegaciones y las más de 11.000 empresas clientes que forman parte de nuestra cartera. Nuestro posicionamiento en la zona Centro, Levante, Cataluña y zona Norte nos permite cubrir necesidades atendiendo a la idiosincrasia, legislación y tejido empresarial e industrial de cada ámbito geográfico.



CENTRAL - Barcelona
Rambla de Cataluña, 86
08008 - Barcelona
centralbarcelona@ceconsulting.es
(+34) 93.487.08.36
www.centralbarcelona.es

Equipo Humano

Las 4 centrales están integradas por un equipo de más de 100 profesionales universitarios, que cuentan con un sistema de formación continua y se encuentran especializados en las diferentes áreas de asesoramiento y consultoría: fiscal, contable, jurídico - mercantil, laboral, abogados, recursos humanos, corporate finance y tributario.



CENTRAL - Valencia
Avda. de Francia, 18
46023 - Valencia
centralvalencia@ceconsulting.es
(+34) 96.330.49.79
www.centralvalencia.es

Filosofía

Nuestra filosofía, desde 1989, está basada en un modelo de compromiso y vocación de servicio, aplicable a todas las áreas legales, económicas y de gestión. Desde hace más de 20 años, C.E. Consulting Empresarial se caracteriza por prestar un servicio diferenciador por su carácter integral, calidad, eficacia, capacitación profesional y proximidad al cliente.



CENTRAL - País Vasco
Portuetxe, 16
20018 - Donosti
centralpaisvasco@ceconsulting.es
(+34) 943.29.09.88
www.centralpaisvasco.es

Clientes

Nuestros clientes cuentan con propuestas a medida, asesores especialistas en cada materia, cobertura nacional, informes detallados sobre el servicio realizado, experiencia en su sector empresarial de referencia y un trato exclusivo y personalizado.